

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Sergio Javier.

Abogados: Licdos. José Alejandro Rosa Ángeles e Isidro De Jesús Almarante.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412625-3, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana, núm. 220, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Alejandro Rosa Ángeles e Isidro de Jesús Almarante, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 7 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de enero de 2017, la señora Fanny Mueses Pérez, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Sergio Javier (a) Rafaelito Mono, por presunta violación de los artículos 295, y 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y artículo 396 literal A de la ley 136-03;

- b) que en fecha 9 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional interpuso formal acusación en contra de Sergio Javier, por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal A de la Ley 136-03, sobre Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- c) que en fecha 17 de mayo de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió auto de apertura a juicio, en contra de Sergio Javier, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal A de la Ley 136-03, sobre Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión en fecha 25 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al ciudadano Sergio Javier (a) Rafelito o Mamo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412625-3, con domicilio en la calle San Juan de la Maguana, núm. 220, parte atrás, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la celda 5 y 6 de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 literal a, de la Ley 136-03, sobre el Código de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de iniciales N.R.G.M, en consecuencia de dicta sentencia condenatoria en su contra y se le impone una pena de diez (10) años de reclusión; SEGUNDO: Se le condena al pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría de La Victoria; en el aspecto civil. CUARTO: En el aspecto civil, en cuanto al fondo de la solicitud, acoge en parte las pretensiones y se le impone una indemnización de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor de La señora Fany Mueses Pérez, en calidad de madre de la víctima; QUINTO: Se compensan las cosas civiles por estar representada la víctima por el Servicio Legal Gratuito; SEXTO: Se Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no se encuentre conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 502-01-2018-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 18 de mayo de 2018 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha 14/11/2017 por: a) señora Fany Mueses Pérez, querellante y actora civil por intermedio de su representante legal. Leda. Maridada Fernández; y b) señor Sergio Javier (a), Rafelito o Mamo, imputado, a través de su representante legal, Licdo. Isidro de Jesús Almarante, sustentado en audiencia por el Ledo. José Alejandro Rosa Ángeles,” en contra (leída sentencia Penal núm. 249-05- 2017-SSEN-00231, de fecha 25/09/2017 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia- del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. Sentencia Penal núm. 249-05-2017-SSEN-00231, de fecha 25/09/2017 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; TERCERO: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“PRIMER MEDIO: Corte a-qua para fallar incurrió en el mismo error que el Tribunal primer grado, pues ni siquiera valoraron en toda su extensión y mucho menos de manera armónica todos los medios de pruebas que*

fueron admitidos e incorporados al proceso incluyendo a algunos de los aportados por las partes acusadoras los cuales tomamos precisamente como fundamento de nuestro recurso de apelación. En nuestro recurso de apelación expusimos y esgrimimos como fundamento de nuestro recurso que el tribunal del primer grado, hizo una mala aplicación e interpretación del artículo 218 del Código Procesal Penal, en razón de que para fundamental su decisión referencialmente hizo uso de dicho artículo, tal como puede comprobarse en la letra e y f pagina 15 de la Sentencia del Primer grado el Sr. Sergio Javier nunca fue presentado para su individualización e identificación como establece la norma, por lo que en dicha identificación no hay duda que es un abuso procesal, pero que además un juez fundamente dicha identificación e individualización con un testigo referencial quien no se encontraba en el lugar de los hechos es mucho peor. **SEGUNDO MEDIO:** La Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, “principio In dubio pro reo “ 37. Partiendo de los alegatos de hechos y de derecho expuesto en el Primer Motivo, puede colegirse que el Tribunal del Primer Grado, así como también la Corte a-quo. violaron el artículo citado toda vez que la interpretación, lógica y analogía utilizada como fundamento de sus decisiones violan el artículo citado puesto que la exclusión o falta de valoración extensiva en los medios de pruebas señalado tales como los Informes Psicológicos, Informe de Autopsia, sin duda deben de hacerse de manera íntegra a los fines de establecer la existencia de alguna duda que beneficie al imputado sin embargo dicho tribunales hicieron una valoración antojadiza y muy particular de espaldas a las normas jurídicas. **TERCER MEDIO:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivo o insuficiencia de motivo en la sentencia. en nuestro de recurso de apelación presentamos varios medios en los cuales señalamos puntualmente los hechos y derechos en que fundamentamos nuestro recurso, sin embargo la Corte a-quo al momento de fallar lo que hace es una transcripción de los medios planteados y luego refiere que está conteste con la motivación y conclusión arribada por el Tribunal de primer grado, pero sin explicar, ni dar detalles del porqué arribo a dicha convicción y conclusión, pero mucho menos dar “respuesta a cada uno de los medio planteado, tal como puede comprobarse en la parte In fine del párrafo 5 y párrafo 6 de la página 13 de la Sentencia de marras. **CUARTO MEDIO:** Violación al principio de Tutela Judicial efectiva: 41. Que. expusimos en el motivo anterior, que la Corte a-quo no motivó de manera adecuada todos y cada uno de los medios que le fueron planteado. **QUINTO MEDIO:** Violación al derecho de Defensa. Cuando el Juzgador arbitrariamente excluye medios pruebas como en la especies con los Informes Psicológicos, así como también no valora en toda sus extensión y de manera armónica todos y cada una de las pruebas incorporada al proceso, pues dicha acción imposibilita al imputado ejercer su sagrado derecho de defenderse como en la especie, tal como hemos demostrado anteriormente que el tribunal de primer grado unilateralmente excluyó los Informes Psicológicos los cuales reiteramos era una prueba fundamental para establecer la veracidad o no de los testimonios tomado por dicho Tribunal para fundamental su condena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos: 1ro. que la Corte a qua, para fallar incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, entendiendo que no se valoró de manera conjunta y armónica el cúmulo probatorio; 2do. Que se vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 25 del Código Procesal Penal referentes al in dubio pro reo, debido a la exclusión de los informes psicológicos, informes de autopsia, que deben de hacerse de manera íntegra para establecer la existencia de alguna duda que beneficie al imputado; 3ro. La falta de motivación al no detallar el por qué se arribó a esa decisión de confirmar la sentencia de primer grado, sin dar respuesta a cada uno de los medios; 4to. Vulneración al principio de tutela judicial efectiva por la motivación genérica de la sentencia; y 5to. Vulneración al derecho de defensa, ante la exclusión arbitraria de medios de prueba como los informes psicológicos, prueba fundamental para establecer la veracidad de los testimonios;

Considerando, que por la estrecha vinculación entre los planteamientos del memorial, esta Sala de Casación procederá a responderlos en conjunto, en ese sentido, el recurrente señaló la exclusión arbitraria del informe psicológico de los menores que ofrecieron su testimonio, el cual reposa de manera escrita, y el acta de autopsia, en ese sentido, no se aprecia una exclusión de dichos elementos probatorios, sino que en cuanto al acta de autopsia, fue valorada por el tribunal de juicio, con lo que quedó demostrada la causa de la muerte, lo que concuerda con lo establecido por el acta de levantamiento de cadáver y el acta de defunción, con los que se dio

por establecido el fallecimiento del menor N.R.G.M.; en cuanto a los informes psicológicos, fueron descartados, estableciendo el colegiado que *“los mismos no se encuentran revestidos de las características y garantías del anticipo de prueba testimonial como las observadas en Cámara Gesell y que fueron presentadas a este juicio a modo de prueba audiovisual”*, estimando improcedente la pretensión probatoria de estas por parte del órgano acusador, no otorgándole valor probatorio; lo que de ningún modo nos parece arbitrario, puesto que el colegiado priorizó el material audiovisual donde reposan las declaraciones de los menores, por encima de esta prueba escrita, lo que resulta más beneficioso y eficaz a los fines de tutelar los derechos de las partes y salvaguardar el debido proceso;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria y la falta de motivación de la alzada, esta Sala de Casación al examinar la sentencia recurrida observó que la misma respondió al siguiente tenor: *“esta alzada ha podido constatar mediante las declaraciones vertidas por los menores de edad de iniciales E.E.M., de 15 años de edad y C.M.S. de 12 años de edad, en el Centro de Entrevistas de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescentes y Género (Cámara de Gesell) reproducido en audiencia (ver declaraciones de los menores de edad, página 7-11, de la sentencia recurrida) tomados a modo de anticipo, los cuales refuta directamente el recurrente, hacen una exposición clara de los hechos al señalar a la persona del imputado como el causante de la muerte del menor de edad víctima, cuando ambos menores de edad reconocen haber participado en un atraco conjuntamente con el occiso de iniciales N.R.G.M., en el que le fue despojada la cartera de la esposa del imputado, corrieron y la señora dio la voz de alerta del robo, estos entraron por un callejón y es ahí que el imputado entra conduciendo en un motor detrás de estos, los cuales continuaron corriendo hasta que el imputado logra rodear al menor de edad fenecido, y ahí con el mismo cuchillo que el menor de edad de iniciales N.R.G.M., utilizó para sustraer la cartera a la señora, el imputado le provoca una herida, que le provocó la muerte, ambos menores de edad, testigos, pudieron ver todo lo que sucedió cuando el menor de edad hoy occiso fue herido por el encartado, y señalan al imputado como el autor del hecho, sin contradicción alguna ni dubitaciones, ya que lo conocían con anterioridad al hecho acaecido: entendiendo esta Sala de la Corte que las argumentaciones dadas en cuanto a que las declaraciones de los menores de edad testigos son interesadas y referenciales, adolecen de fundamentación en el sentido de que sin contradicción alguna, establecen tiempo, lugar y espacio, quien, como cuando, sucedieron los hechos los cuales presenciaron; y también fue presentada la testigo, querellante y actora civil la señora Fanny Mueses Perez, tipo referencial, y manifestó que el imputado es conocido como Rafelito y Mamo, y que fue el quien le propinó una puñalada a su hijo el hoy occiso, nombre que también salió a relucir en las declaraciones vertidas por uno de los menores de edad; que en robustecimiento a las declaraciones y corroboración de las mismas, fue presentado por el acusador público el acta de levantamiento de cadáver de fecha 19/10/2016, emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, donde se hace constar que al ser levantado el cadáver del menor de edad de iniciales N.R.G.M., en lugar de los hechos, el mismo presentaba herida por arma blanca con exposición a vísceras; Extracto de Acta de Defunción, marcada con el núm. 05-7810419-7, expedido por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha 16/12/2016, se extrae que el menor de edad N.R.G.M. falleció a causa de “shock hemorrágico, sección de arteria aorta abdominal, herida corto penetrante en hipocondrio izquierdo: Informe de Autopsia judicial marcado con el núm. SDO-A-752-2016 de fecha 20/10/2016, concluyendo dicho informe que la muerte se debió a herida corto punzante en hipocondrio izquierdo con mecanismo de muerte shock hemorrágico; en cuanto a los planteados por el recurrente de la exclusión de los Informes Psicológicos practicados a los menores de edad testigos de iniciales E.E.C.M. y C.M.S. el tribunal de grado en este sentido estableció en sus motivaciones lo siguiente: “(□) los mismo no se encuentran revestidos de las características y garantías del anticipo de prueba testimonial como las que fueron observadas en Cámara de Gesell y que fueron presentadas a este juicio a modo de prueba audiovisual, por tanto la pretensión probatoria propuesta por el órgano acusador respecto de estos informes resulta improcedente, por tanto no se le otorga valor probatorio en ese sentido” (ver página 16 de la decisión impugnada considerando 26 literal h); desatancando esta alzada lo que establece el criterio jurisprudencial que los jueces tienen poder soberano de apreciación en la valoración de las pruebas, ya que en el caso de la especie ha sido el resultado del análisis de la misma, dando motivación correcta en este sentido; y en lo concerniente al las declaraciones de la testigo a descargo presentada por la defensa del recurrente la señora Yenny Esther Leyba Mañón, en su deposición ante el plenario manifestó que el autor de los hechos es una persona diferente al imputado, el tribunal de grado en ese*

*sentido, estableció que la versión dada por esta de los hechos resultó ser abstracta, desprovista de tal contundencia, que no pueden contrarrestar el quantum probatorio, presentado por la acusación; estando esta alzada conteste con la motivación y conclusión arribada por el tribunal a quo, al valorar de forma minuciosa cada una de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, por lo que se rechaza el medio invocado al no verificarse los vicios alegados por el imputado recurrente”;*

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se verifica que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; ofreciendo además, una explicación suficiente y detallada del contenido de las pruebas vinculantes y más relevantes que evidencian la irrefutable responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos, procediendo desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizando y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Javier, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.